

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, BARRANQUILLA. Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de SUSPENSIÓN/PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, a efectos determinar la viabilidad de su admisión o inadmisión, observando lo siguiente:

- Teniendo en cuenta lo normado en el Art. 395 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 61 del C.C. se requiere a la parte actora a fin que indique los nombres, teléfonos, clase de parentesco de los parientes más cercanos del niño IAN ALÍ SAAVEDRA PEREIRA, línea paterna y materna, así como sus direcciones físicas y electrónicas para proceder con su citación.
- Teniendo en cuenta lo establecido por el legislador en el inciso número 4 del artículo 82 del C.G.P. las pretensiones deben ser claras y precisas, por tanto, se solicita a la parte demandante aclarar si la presente acción busca la suspensión o privación de la patria potestad, en el entendido que ambas se fundamentan en causales diferentes y persiguen una finalidad diferente, aportando así mismo el respectivo memorial poder para la pretensión que se establezca, si a ello hubiere lugar. Igualmente, debe indicar la causal que se invoca ya sea para suspensión o para la privación de la patria potestad.

Al subsanarse, debe aportarse la constancia del envío de la copia de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6o inciso 5o de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. Inadmitir la presente demanda impetrada por MONICA SABRINA PEREIRA SILVA, manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanados los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4f516d353a4f451fd705549a22025e4beab334c771f8104e7c1f8a3b7f7cea**

Documento generado en 23/04/2024 08:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>